

publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Economía y Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha en que se juzguen necesarios.

Artículo duodécimo.—Por la presente quedan derogadas las siguientes disposiciones: Decreto cuatro mil cuatrocientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y cinco); Orden ministerial de 9 de mayo de mil novecientos sesenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» del veinte) y Orden ministerial de veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de treinta de junio), a favor de la misma firma.

Dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

18565

**REAL DECRETO 1788/1981, de 13 de julio, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Industrias GMB, S. A.», por Decreto 1427/1975, de 30 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 28 de junio), en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y nuevos productos de exportación.**

La Firma «Industrias GMB, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos setenta y cinco, de treinta de mayo («Boletín Oficial del Estado» de veintiocho de junio) prorrogado y ampliado por Orden ministerial de tres de octubre de mil novecientos ochenta («Boletín Oficial del Estado» de veintiséis de noviembre) y ampliado por Real Decreto mil ciento cincuenta y nueve/mil novecientos ochenta y uno, de ocho de mayo («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de junio), para la importación de sulfatazol; anhídrido ftálico, succínico y acético; sulfameracina; acetanilida, ácido clorosulfónico; ácido arsanílico; sulfaquinoxalina; sulfametoxipiridacina; sulfadiacina, sulfametacina y acetaldehído, y la exportación de formisulfatazol; ftalilsulfatazol; succinilsulfatazol; formomercacina; ftalilsulfacetamida; sulfacetamida; arsanilato sódico; sulfaquinoxalina sódica; sulfametoxipiridacina sódica; sulfatazol sódico; sulfadiacina sódica; sulfametacina-etan; sulfonato sódico y sulfametacina sódica, solicita la ampliación en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y nuevos productos de exportación.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la Firma «Industrias GMB, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Virgili, veinticuatro, Barcelona, por Decreto mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos setenta y cinco, de treinta de mayo («Boletín Oficial del Estado» de veintiocho de junio), prorrogado y ampliado por Orden ministerial de tres de octubre de mil novecientos ochenta («Boletín Oficial del Estado» de veintiséis de noviembre) y ampliado por Real Decreto mil ciento cincuenta y nueve/mil novecientos ochenta y uno, de ocho de mayo («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de junio), en el sentido de incluir en importación:

- 1) Trimetoprim, P. E. 35.99.9.
- 2) Sulfaclopiridacina, P. E. 29.36.00.4.
- 3) Sulfameracina, P. E. 29.36.00.4.
- 4) Sulfametoxipiridacina, P. E. 29.36.00.4.
- 5) Aldehído cinámico, P. E. 29.11.51.
- 6) Sulfadimetoxina, P. E. 29.36.00.4.

Y en exportación:

- I) Glutamato de trimetoprim, P. E. 29.35.99.9.
- II) Sulfaclopiridacina sódica, P. E. 29.36.00.4.
- III) Sulfameracina sódica, P. E. 29.36.00.4.
- IV) Aspartato de trimetoprim, P. E. 29.35.99.9.
- V) Lactato de trimetoprim, P. E. 29.35.99.9.

VI) Sulfametoxipiridacina-fenil-propil-disulfonato sódico posición estadística 29.36.00.4.

VII) Trimetoprim - fenil - propil - disulfonato sódico posición estadística 29.35.99.9.

VIII) Sulfadimetoxina sódica, P. E. 29.36.00.4.

A efectos contables respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación reseñados, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías que respectivamente se señalan:

- Para el producto I: 72,853 kilogramos de mercancía 1.
- Para el producto II: 97,700 kilogramos de mercancía 2.
- Para el producto III: 97,100 kilogramos de mercancía 3.
- Para el producto IV: 75,370 kilogramos de mercancía 1.
- Para el producto V: 84,300 kilogramos de mercancía 1.
- Para el producto VI: 49 kilogramos de mercancía 4; 28,5 kilogramos de mercancía 5.
- Para el producto VII: 50 kilogramos de mercancía 1.
- Para el producto VIII: 98,3 kilogramos de mercancía 6.

No existen subproductos aprovechables y las mermas que están incluidas en las cantidades mencionadas se cifran en cinco por ciento para la mercancía seis; dieciocho por ciento para la mercancía cinco y el cinco por ciento para las restantes mercancías.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintidós de enero de mil novecientos ochenta y uno para el producto VIII y desde el cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta para los restantes, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto, en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos setenta y cinco, de treinta de mayo («Boletín Oficial del Estado» de veintiocho de junio), prorrogado y ampliado por Orden ministerial de tres de octubre de mil novecientos ochenta («Boletín Oficial del Estado» de veintiséis de noviembre) y ampliado por Real Decreto mil ciento cincuenta y nueve/mil novecientos ochenta y uno, de ocho de mayo («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de junio).

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

18566

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 14 de agosto de 1981

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	101,110	101,390
1 dólar canadiense	81,939	82,267
1 franco francés	18,705	18,765
1 libra esterlina	182,351	183,282
1 libra irlandesa	145,042	145,849
1 franco suizo	46,843	46,881
100 francos belgas	244,699	245,972
1 marco alemán	40,043	40,234
100 liras italianas	8,059	8,088
1 florin holandés	38,149	36,314
1 corona sueca	18,918	19,006
1 corona danesa	12,737	12,789
1 corona noruega	16,182	16,253
1 marco finlandés	21,702	21,808
100 chelines austriacos	571,404	574,936
100 escudos portugueses	150,685	151,554
100 yens japoneses	43,589	43,804